



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Proceso : Incidente de Desacato 1ª
Radicación : 41001-40-03-009-2017-00095-00
Accionante : Luz Mery García Molano
Accionado : Grupo Prime Colombia B
Pago Digital Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato planteado por la señora **LUZ MERY GARCÍA MOLANO** contra **GRUPO PRIME COLOMBIA B** y **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

En sentencia calendada el 19 de abril de 2017, el Juzgado al conceder la tutela propuesta por la señora **LUZ MERY GARCÍA MOLANO**, ordenó al **GRUPO PRIME COLOMBIA** y **PAGO DIGITAL COLOMBIA TARJETA RIPLEY** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, diera respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante en la petición presentada el 21 de febrero de 2017, la cual debía dirigirse a la dirección de notificación allí reportada.

Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2017, la señora **LUZ MERY GARCÍA MOLANO** promueve incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela por parte de los accionados, en tanto, no se ha dado respuesta a lo anteriormente ordenado.

III. TRÁMITE

En acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en auto de fecha 17 de enero de 2018, que dispuso decretar la nulidad de lo actuado desde el auto del 21 de noviembre de 2017, este Despacho judicial en auto calendado el 23 de enero del año en curso (Fl.134) dispuso tener como pruebas, las que se advirtieron en auto de fecha 3 noviembre de 2017, es decir, las arrimadas con el escrito incidental y las que se allegasen por la parte incidentada junto a la contestación de la misma. Así mismo, se resolvió negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por Pago Digital S.A.S, como quiera que existe prueba documental suficiente que acredita la notificación de la respuesta emitida por esa entidad.

En consecuencia, al haberse tenido como válidas las actuaciones desarrolladas hasta el 3 de noviembre de 2017 y las pruebas recaudadas, cuyo compendio se hizo en el auto nulitado, además de cumplido el trámite procesal ordenado,



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

entra el expediente de la referencia al despacho para resolver, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.¹

Por tanto, lo que debe determinarse es si las accionadas, en este caso, **GRUPO PRIME COLOMBIA B y PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.** cumplieron o no con la citada decisión de tutela, mediante la cual se protegió el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MERY GARCÍA**, dando la orden ya transcrita con anterioridad y relacionada con que se diera respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la actora en la petición radicada el 21 de febrero del año en curso.

La Corte Constitucional sobre el desacato a las sentencias de tutela, en sentencia T-010 de 2012, precisó:

"(...) La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos..."

En el caso sub examine, la orden emitida por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2017 estaba dirigida tanto a **GRUPO PRIME COLOMBIA** como a **PAGO DIGITAL COLOMBIA** razón por la cual se requirió tanto a la Representante Legal Judicial de **GRUPO PRIME COLOMBIA B** doctora **DANIELA TORO VALENCIA**, como al Representante Legal de **PAGO DIGITAL COLOMBIA**, previo a dar inicio al presente incidente

¹ Cfr. Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

de desacato (Fl.41); sin embargo únicamente se allegó respuesta por parte del representante de ésta última empresa.

No obstante, advirtiéndolo que con la información suministrada no se resolvía efectivamente la petición presentada por la parte actora, a través de auto mediante el cual se admitió el incidente de desacato (Fl.73), nuevamente se les dio la oportunidad a la Representante Legal de Grupo Prime Colombia como al Representante Legal de Pago Digital Colombia, para que se pronunciaran y pidieran pruebas, término dentro del cual nuevamente guardó silencio la representante legal de Grupo Prime Colombia.

Vistas las pruebas allegadas al presente trámite incidental, se colige que la sociedad PAGO DIGITAL COLOMBIA, dio respuesta al pedimento elevado por la actora en lo concerniente a la información que en esa entidad reposa. Destáquese que en la respuesta suministrada por esa sociedad se informa sobre la reversión solicitada y la imposibilidad de suministrar los audios y los documentos del contrato de consumo, pues los mismos estaban a cargo de la empresa contratante, esto es, la codemandada GRUPO PRIME COLOMBIA B (Fls. 47 a 52 y 83 a 96).

Ahora, no se predica lo mismo del **GRUPO PRIME COLOMBIA B**, quien guardó silencio en todo el trámite incidental, motivo por el que ésta operadora jurídica puede colegir válidamente que **GRUPO PRIME COLOMBIA B** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este juzgado, en la sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2017, dándose por sentado los hechos plasmados en el escrito de incidente de desacato (Fl. 1), tratándose esto de una negación indefinida que exonera de prueba al tenor del art. 167 del C. G. del P., hechos que no fueron desvirtuados por **GRUPO PRIME COLOMBIA B** a quien en consecuencia se traslada la carga de la prueba, pero que no obstante haberse requerido y notificado para tal finalidad, se abstuvo de hacer pronunciamiento al respecto.

En síntesis, teniendo **GRUPO PRIME COLOMBIA B** la oportunidad de cumplir la sentencia de tutela, sin hacerlo, ni tomar acción alguna al respecto, al notificarse por el juzgado, se genera así al menos culpa en la conducta de la misma que hace viable la sanción por desacato.

Ahora bien, como quiera que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, se advierte a la demandada que puede evitar la materialización de la sanción, si cumple con el fallo de tutela. Al respecto se ha indicado:

"(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando... Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela...".²

Así las cosas, en acatamiento al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se impondrán las sanciones por desacato a **DANIELA TORO VALENCIA**, Representante Legal de **GRUPO PRIME COLOMBIA B**. La sanción consistirá en arresto de un (01) día, que deberá cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia, y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado,

V. RESUELVA:

PRIMERO: SANCIONAR por **DESACATO** a la doctora **DANIELA TORO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.820.761, quien actúa como Representante Legal de **GRUPO PRIME COLOMBIA B** conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con un (01) día de arresto, el que deberá cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia. Líbrese las órdenes del caso una vez en firme la presente decisión.

SEGUNDO: IMPONER igualmente a la doctora **DANIELA TORO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.820.761, quien actúa como Representante Legal de **GRUPO PRIME COLOMBIA B**, multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., nombre la cuenta: DTN - Fondos Comunes-, los que deberán pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En el evento de no comprobarse tal pago, remítase las copias pertinentes a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Administración Judicial para que ejerza su cobro coactivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

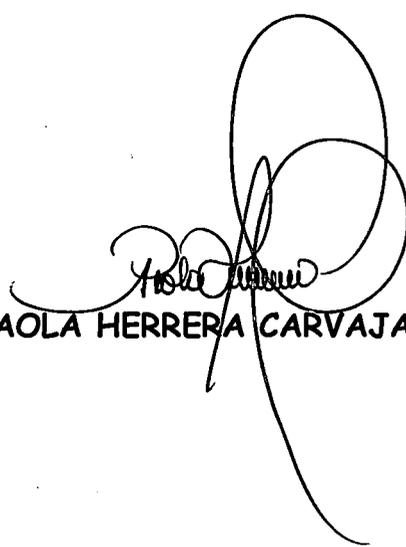
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

TERCERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna contra el representante legal de **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S** según consideraciones antes expuestas.

CUARTO: CONSÚLTESE esta decisión ante el Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad, en los términos que señala el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que del mismo ya conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL. -